



*RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2011, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada al matadero de aves titularidad de "Veravic, SL", ubicado en el término municipal de Cuacos de Yuste. (2011061021)*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 29 de marzo de 2010, tiene entrada en la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) presentada por Veravic, SL, con CIF B-10.058.758, y domicilio social C/ Barrionuevo, n.º 87, C.P. 10430 de Cuacos de Yuste (Cáceres), para el matadero de aves con una capacidad de sacrificio de hasta 80.000 aves al día, ubicado en el término municipal de Cuacos de Yuste (Cáceres), según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

El matadero se ubica en las parcelas 49, 50, 51 y 52 del polígono catastral 3 del término municipal de Cuacos de Yuste. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente resolución.

Segundo. Junto con la solicitud de AAI, se entrega estudio de impacto ambiental de la ampliación de la instalación a los efectos de la evaluación de impacto ambiental que fuera precisa, en su caso. El citado proyecto de ampliación se encuentra incluido en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos. Por este motivo se sometió al procedimiento incluido en la mencionada normativa. Mediante Resolución de 15 de septiembre de 2010 de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en el Real Decreto Legislativo 1/2008, el citado proyecto. Además, al ser una actividad desarrollada en suelo urbano, no estaba sometido tampoco al procedimiento abreviado de evaluación de impacto ambiental de acuerdo al, ya derogado, Decreto 45/1991, sobre medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tercero. Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2010, la DGECA solicitó al Ayuntamiento de Cuacos de Yuste que promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de AAI, para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, de 1 de julio. Asimismo, se le solicitó conformidad con la documentación integrante de la solicitud de AAI a los efectos de la emisión del informe establecido en el artículo 18 de la Ley 16/2002.

Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2011, el Ayuntamiento de Cuacos de Yuste remite a la DGECA certificado sobre la promoción de la participación pública en el procedimiento, no indicando que se hubiese realizado alegación alguna.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2010, la DGECA solicitó al Organismo de Cuenca su conformidad con la documentación integrante de la solicitud de AAI a los efectos de la emisión del informe establecido en el artículo 19 de la Ley 16/2002. Dicho Organismo requirió documentación complementaria mediante escritos de fecha 1 de junio de 2010 y de 9 de diciembre de 2010.



Quinto. En virtud del anuncio de fecha 24 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 242, de 20 de diciembre de 2010, se sometió a información pública la solicitud de AAI del matadero de aves titularidad de Veravic, SL, en el término municipal de Cuacos de Yuste.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se comunicó al público en general que la solicitud de AAI del matadero de aves titularidad de VERA-VIC, SL y ubicado en el termino municipal de Cuacos de Yuste (Cáceres), junto con el resto de documentación obrante en el expediente administrativo, podía ser examinada durante un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del Anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, en las dependencias de la DGECA.

Dentro de este periodo de información pública no se han presentaron alegaciones.

Sexto. Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2011, la DGECA solicitó al Ayuntamiento de Cuacos de Yuste, informe sobre la adecuación de las instalaciones proyectadas a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

En respuesta a este requerimiento, mediante escrito de fecha de 13 de diciembre de 2010, el Ayuntamiento de Cuacos de Yuste manifiesta su conformidad con la documentación siempre que la instalación cumpla con la normativa de aplicación. Por otra parte, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2011, el Ayuntamiento de Cuacos de Yuste remite informe de la Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad de La Vera según el cual el proyecto se adecúa al planeamiento urbanístico.

Séptimo. Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2011, la DGECA solicitó al Organismo de Cuenca informe sobre la admisibilidad del vertido según lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

En respuesta a esta solicitud, el Organismo de Cuenca, en este caso, Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT), elabora informe favorable de fecha 7 de marzo de 2011, cuyo condicionado se incluye en el contenido de esta resolución.

Octavo. Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2011, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia a los interesados.

A fecha de hoy, no se ha recibido alegación u observación alguna al respecto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con lo establecido en el artículo 3, apartado h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 50 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en virtud del artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se estableció la Estructura Orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, el órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.



Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en la Categoría 9.1.a) del Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, relativa a "Instalaciones para mataderos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas/día". Dicha categoría se corresponde con la categoría 2.1 del anexo V de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Tercero. Según el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el anejo I de la ley debe contar con AAI y cumplir con su condicionado. Obligación que también viene recogida en la Ley 5/2010, de 23 de junio, concretamente en el artículo 24, punto 2, apartado a).

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

**S E R E S U E L V E :**

Otorgar la autorización ambiental integrada a Veravic, SL, con CIF B-10.058.758, y domicilio social en C/ Barrionuevo, n.º 87, C.P. 10430 de Cuacos de Yuste (Cáceres), para el matadero de aves con una capacidad de sacrificio de hasta 80.000 aves al día, ubicado en el término municipal de Cuacos de Yuste (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 10/9.1.a/1.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA (kg/año)
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 06	160
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas o auxiliares al matadero	15 01 10	25
Absorbentes; materiales de filtración; trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02	20
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) e hidrofluorocarbonos (HFC)	Refrigerantes de los sistemas de producción de frío centralizado o autónomo que deban ser gestionados tras realizarse un cambio de los mismos	14 06 01	esporádico



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA (kg/año)
Baterías de plomo	Mantenimiento de los vehículos de la central	16 06 01	5 <sup>(2)</sup>
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento	20 01 21	esporádico

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Unidades al año.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD MÁXIMA PREVISTA (kg/año)
Baterías de plomo	Mantenimiento de los vehículos de la central	16 06 01	5 <sup>(2)</sup>
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento	20 01 21	esporádico

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado g.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción y/o actualización de la instalación industrial en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.



6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

9. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los subproductos animales no destinados a consumo humano generados en la actividad

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de las categorías 2 y 3, según la clasificación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Los subproductos animales producidos más habituales son:
  - a) Categoría 2: gallinaza, materiales de origen animal recogidos al depurar las aguas residuales (materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las instalaciones, restos del desbaste de sólidos gruesos y del tamizado, grasas y aceites, lodos), animales o partes de animales que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano, etc.
  - b) Categoría 3: partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano pero no destinados a tal fin por motivos comerciales, sangre, plumas, intestinos, cabeza, patas, desperdicios de eviscerado, desperdicios de despiece, etc.
2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano.



3. Junto con la memoria referida en el apartado g.2. de esta resolución, el titular de la instalación deberá indicar a la DGECA qué Gestores Autorizados se harán cargo de los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.
4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
  - a) Deberán mantenerse separados e identificables los materiales de las categoría 2 y 3.
  - b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
  - c) Deberán disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
  - d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
5. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
  - a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
  - b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe, especialmente de la sangre. A tal efecto, las desagües de la red de saneamiento interior dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos y la sangre se recogerá y se gestionará como SANDACH.
6. El tratamiento y gestión de la gallinaza que se genere se podrá llevar a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. En dicho caso, para el control de la gestión de dicha gallinaza, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y, en caso de realizarse la gestión por el propio titular de la instalación, de un Plan de Aplicación Agrícola. Ambos conforme a lo establecido en el capítulo – g – de esta resolución, de forma que las deyecciones sean gestionadas adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.
7. En la aplicación de la gallinaza como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:
  - a) La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha x año) será inferior a 170 kg N/ha x año en regadío, y a 80 kg N/ha x año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de la gallinaza de esta instalación, como otros aportes de nitrógeno (otros estiércoles, fertilizantes con contenido en nitrógeno, etc).
  - b) No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al





10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.

- c) Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y respecto de explotaciones ganaderas, de 200 metros.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 5 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión	Tipo de foco (1)	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado
1.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en la caldera de producción de vapor de agua nº 1 (R.C.B., S.L.), de 297 kWt de potencia térmica.	Foco canalizado y no esporádico	C 03 01 03 03	Combustión en la producción de energía térmica en forma de vapor de agua
2.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en la caldera de producción de vapor de agua nº 2 (MONOR 2000 600/8), de 297 kWt de potencia térmica.	Foco canalizado y no esporádico	C 03 01 03 03	Combustión en la producción de energía térmica en forma de vapor de agua
3.- Circuitos de líquidos refrigerantes de los sistemas de producción de frío.	Foco difuso y fugitivo	- 06 05 02 00	Emisiones difusas y fugitivas de fluidos refrigerantes, como R507 (hidrofluorocarbonos) o R22 (un hidroclorofluorocarbono).



Foco de emisión	Tipo de foco <sup>(1)</sup>	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado
4.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en el grupo diésel de emergencia	Foco canalizado y esporádico	- 01 01 05 04	Apoyo de alimentación a los servicios esenciales de la planta en caso de fallo de la red.
5.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en la bomba diesel del sistema contraincendios	Foco canalizado y esporádico	- 01 01 05 04	Bombeo auxiliar en caso de fallo del suministro eléctrico o de necesidad extra de energía en el bombeo.

(1) Los focos fugitivos pueden suponer emisiones a la atmósfera como resultado de pérdida gradual de estanqueidad o eficacia de una pieza de un equipo diseñada para contener, retener o recoger un gas.

3. Los focos 1 y 2 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión de gasóleo en las calderas de vapor de agua 1 y 2, respectivamente, cuyas potencias térmicas nominales son de 297 kWt, en cada caso.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) expresados como dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	450 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	700 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de Carbono (CO)	100 mg/Nm <sup>3</sup>
Partículas	30 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento (3% de O<sub>2</sub>).

4. El foco 3 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de fluidos refrigerantes como el R507 (una mezcla de hidrofluorocarbonos) o el R22 (un hidroclorofluorocarbono). Al objeto de reducir el impacto sobre la capa de ozono de las emisiones difusas esporádicas procedentes de las instalaciones de producción de frío:
- a) Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.





b) No se emplearán hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes, a excepción del que ya se está empleando en el circuito existente de climatización del matadero identificado como C4. No obstante, su uso, recarga y sustitución deberá cumplir con la normativa vigente en materia de residuos y en materia de sustancias que agotan la capa de ozono.

5. Los focos 4 y 5 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gasóleo en el grupo diésel de emergencia y en la bomba diésel del sistema contraincendios.

Dado que el funcionamiento de estos equipos se realizará únicamente en momentos de emergencia o de mantenimiento técnico, no suponen focos de contaminación sistemática, al no existir emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual superior a una hora, o emisiones con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta; ello en virtud de lo señalado en el artículo 2, letra i) del Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Ante estas circunstancias, dado que se emplea un combustible líquido limpio y que las emisiones de este foco tiene una incidencia no significativa, se exime a este foco de emisiones de la realización de controles periódicos, de conformidad con el artículo 6, punto 7 del Real Decreto 100/2011, no obstante deberá cumplir con la normativa vigente en materia de contaminación atmosférica y llevar un mantenimiento técnico que asegure una buena combustión en dichos equipos.

6. Los valores límite de emisión indicados en esta resolución serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g- de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado, en su caso.
7. A fin de minimizar la generación de malos olores y las consiguientes molestias por los mismos, las zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano, incluyendo la gallinaza, deberán limpiarse con frecuencia. Además, los subproductos animales deberán almacenarse conforme a lo indicado en el apartado b.4.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico

1. Expediente del informe vinculante en materia de vertidos para AAI: 362.865/99.

2. Datos del titular:

Nombre: Veravic, SL.

NIF: B-10.058.758.

Domicilio: C/ Barrionuevo, 87.



Código postal: 10430.

Municipio: Cuacos de Yuste.

Provincia: Cáceres.

Teléfono: 927 172 222.

Representante: Carlos Moreno Muñoz (Administrador).

### 3. Datos del vertido:

Nombre: Matadero de aves Veravic.

Municipio del vertido: Cuacos de Yuste.

Provincia: Cáceres.

Naturaleza del vertido: Industrial.

Características del vertido: Aguas residuales de proceso y aseos de un matadero de aves.

CNAE 2009: 10.12. Procesado y conservación de volatería (CNAE-93:15.12, grupo 12, clase 2).

Medio receptor: Arroyo Parralejo (ID=13197).

Calidad ambiental del medio receptor: Zona de categoría I (según clasificación del Anexo IV del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y la Orden de 13 de agosto de 1999 – Plan Hidrológico de cuenca del Tajo, BOE 207 de 30/08/1999).

Localización: Margen derecha del arroyo Parralejo (pk. 166 m). Polígono 3. Parcela 9007. Coordenadas UTM (huso 30 –ETRS89): X = 268.452; Y = 4.443.348; Z = 520. Hoja Plano E 1/50.000:599 (13-24).

### 4. Caudales y valores límite de emisión:

#### a) Caudales autorizados:

– Caudal medio: 500 m<sup>3</sup>/día

– Caudal punta: 130.000 m<sup>3</sup>/año.

b) Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. En todo caso, se cumplirán los siguientes límites máximos de emisión:

Parámetro	Unidad	Fase 1:	Fase 2:
		hasta 31/12/2011	desde 01/01/2012
Sólidos en suspensión	mg/L	35	35
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	25	25
DQO	mg O <sub>2</sub> /L	125	125
Aceites y grasas	mg/L	5	5
Nitrógeno total	mg/L	–	15
Fósforo total	mg/L	–	2



Sin perjuicio de que a la vista del impacto ambiental producido en el medio receptor, se fijen condiciones más restrictivas en la autorización, o que en su día haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca, o cualquier norma legal vigente.

- c) Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.
- d) En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que permitan la consecución del buen estado de las aguas, de acuerdo con los objetivos ambientales y las normas de calidad ambiental previstos en el Plan Hidrológico de cuenca y en las restantes disposiciones legales de aplicación.

#### 5. Instalaciones de tratamiento:

##### a) Localización:

Nombre de la instalación: EDAR Veravic.

Término municipal: Cuacos de Yuste.

Provincia: Cáceres.

Situación: Polígono 3. Parcela 51. Coordenadas UTM (huso 30 -ETRS89): X = 268.447; Y = 4.443.335. N.º Hoja Plano E 1/50.000:599 (13-24).

##### b) Descripción:

Descripción del proceso productivo.

La actividad generadora del vertido es un matadero de aves, con capacidad de sacrificio de 80.000 aves/día y de tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal de una capacidad de producción superior a 75 tn/día.

Datos de partida.

Total de pollos sacrificados: 80.000 pollos/día.

Consumo de agua de faenado: 5 L/pollo.

Caudal medio de faenado: 400 m<sup>3</sup>/día.

Caudal máximo de faenado: 425 m<sup>3</sup>/día.

Necesidades de agua de limpieza: 0,8 L/pollo.

Caudal medio de limpieza: 64 m<sup>3</sup>/día.

Caudal máximo de limpieza: 70 m<sup>3</sup>/día.

Caudal máximo aseos y vestuarios: 5 m<sup>3</sup>/día.

Días de trabajo: 260 días/año.

Caudal medio de diseño: 500 m<sup>3</sup>/día.

Cargas de diseño de entrada:

Sólidos en suspensión: 4.500 mg/L.

DQO: 6.500 mg/L.

DBO<sub>5</sub>: 3.500 mg/L.

Aceites y grasas: 600 mg/L.

NTK: N.E.

**Cargas de diseño biológico:**

Sólidos en suspensión: 300 mg/L.

DQO: 1.000 mg/L.

DBO<sub>5</sub>: 600 mg/L.

Aceites y grasas: 50 mg/L.

NTK: 300 mg/L.

**Descripción de las instalaciones:**

## — Línea de agua:

- Tamizado.
- Tanque de homogenización de 250 m<sup>3</sup> (ampliación de existente).
- Tratamiento físico-químico mediante coagulación floculación (de nueva instalación).
- Tratamiento biológico mediante aireación prolongada con nitrificación-desnitrificación (sustitución del existente).
- Decantación secundaria mediante decantador estático (sustitución del existente).
- Arqueta de control (de nueva ejecución).
- Sistema de medición de caudales mediante canal Parshall con sensor electromagnético (de nueva instalación).

## — Línea de fangos:

- Extracción de fangos del tratamiento físico-químico.
- Recirculación de fangos en el tratamiento biológico.
- Extracción de fangos en exceso del tratamiento biológico.
- Tanque de homogenización de fangos (de nueva instalación).
- Deshidratación de fangos mediante centrífuga (de nueva instalación).
- Almacenamiento del fango deshidratado (de nueva instalación).

**Destino de los fangos:**

Gestor autorizado.

De acuerdo con la documentación técnica presentada, suscrita por el Ingeniero Industrial D. Fernando Labrador López, mientras no se oponga a lo establecido en la presente autorización.

**c) Actuaciones complementarias y elementos de control:**

- Se deberá mantener en perfecto estado de mantenimiento la arqueta de control del efluente, que deberá permitir la toma de muestras antes del vertido final.
- Se deberá mantener en perfecto estado de mantenimiento el sistema de medición de caudales que deberá permitir el registro en continuo de los volúmenes vertidos al dominio público hidráulico.



- Se deberá disponer de un vallado perimetral de las instalaciones de tratamiento o de cualquier otro sistema que impida el acceso a las mismas de cualquier persona no autorizada.

#### 6. Plazo de ejecución de las obras e instalaciones.

- a) Las nuevas obras e instalaciones que se describen en el apartado d.5 y en la documentación técnica quedarán totalmente terminadas antes del 31 de diciembre de 2011.
- b) Una vez finalizadas las obras se notificará a la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT), con copia a la DGECA, para proceder a su reconocimiento final y levantar la correspondiente Acta. Una vez aprobada ésta, comenzará el plazo de vigencia de la presente autorización, en lo que respecta al vertido a dominio público hidráulico.

#### 7. Programa de control y seguimiento.

- a) El titular de la autorización deberá informar a la CHT sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual deberá remitir los siguientes informes:
  - Declaración que acredite los parámetros y condiciones de vertido: de acuerdo con el artículo 101.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, el titular de la autorización debe acreditar ante el Organismo de cuenca las condiciones en que vierte, y estos datos estarán certificados por una Entidad Colaboradora, según lo definido en el artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo. La certificación por la Entidad Colaboradora alcanzará, como mínimo, a los siguientes datos y/o actuaciones:
    - Toma de muestras y análisis del efluente: Se tomarán 12 muestras al año a intervalos regulares, sobre las que se determinarán los parámetros que expresamente se limitan en el apartado d.4.b). Cada una de las muestras se tomará durante un periodo de 24 horas, proporcionalmente al caudal o a intervalos regulares, en la arqueta de control del efluente. Los resultados analíticos obtenidos, junto con el registro de caudales, deberán remitirse a la Confederación Hidrográfica del Tajo, antes que finalice el mes siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la toma de muestras.
    - Elementos de control: lectura de los sistemas principales de control de las instalaciones de tratamiento.
    - Incidencias y observaciones sobre el estado de mantenimiento y explotación de las instalaciones de tratamiento y evacuación, en relación con el cumplimiento de las condiciones de esta autorización.
    - Datos e información sobre la gestión de lodos.
  - Declaración anual: el titular de la autorización deberá remitir en el primer trimestre de cada año, un informe con el resumen de los datos de seguimiento y explotación de las instalaciones de tratamiento.
- b) Incidencias: se comunicarán de forma inmediata al Organismo de cuenca, indicando las actuaciones y medidas que se pongan en práctica.



c) Libro de control: se mantendrán al día el libro de análisis e incidencias, foliado y autorizado en su primera página por parte de este Organismo de cuenca, remitido con fecha 6 de julio de 2001.

#### 8. Plazo de vigencia de la autorización de vertido.

Teniendo en cuenta que está prevista la ejecución de unas instalaciones de tratamiento conjunto para el vertido procedente de los núcleos urbanos de Cuacos de Yuste y Aldeanueva de la Vera, ubicándose las instalaciones de Veravic muy próximas a la red de colectores que finaliza en dicha EDAR, el titular de la autorización está obligado a conectar todos los vertidos de aguas residuales generadas en el matadero a la red general de saneamiento que finaliza en la citada EDAR.

Por tanto, la autorización de vertido incluida en esta AAI caducará automáticamente el mismo día que se produzca la conexión a la mencionada red general de saneamiento, sin que este plazo pueda sobrepasar el 31 de diciembre de 2013, quedando obligado el titular de la autorización a comunicar a la DGECA cualquier variación en relación con la situación del vertido.

No obstante, en caso de no ejecutarse las obras e instalaciones que comporta esta autorización, de acuerdo con lo establecido en los apartados d.5 y d.6, o el acta de reconocimiento final no resulte favorable, se procederá a declarar la caducidad de la autorización, dejando sin efecto la misma.

#### 9. Canon de control de vertidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y el artículo 289 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el importe del canon de control de vertidos (C) es el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P):

$$C = V \times P.$$

Donde

$$V = 130.000 \text{ m}^3/\text{año}.$$

P = precio básico por m<sup>3</sup> (p) x coeficiente de mayoración o minoración (K) con p = 0,03005 euros/m<sup>3</sup>, para agua residual urbana y K es el resultado de multiplicar los factores correspondientes a los siguientes apartados:

APARTADOS	DESCRIPCIÓN	FACTOR
Características del vertido	Industrial clase 2	1,09
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría I	1,25

De donde;  $K = 1,09 \times 0,5 \times 1,25 = 0,68125$ .

Por tanto,





$$P = 0,030005 \text{ euros/m}^3 \times 0,68125 = 0,020472 \text{ euros/m}^3$$

Importe anual del canon de control de vertido (C):

$$130.000 \text{ m}^3/\text{año} \times 0,020472 \text{ euros/m}^3 = 2.661,36 \text{ euros/año}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior. El abono deberá realizarse cuando se reciba la correspondiente liquidación y en las condiciones en ella establecidas.

#### 10. Causas de modificación, revocación y caducidad de la autorización.

- a) En el caso de que se den alguno de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y existan circunstancias que justifiquen la modificación de la AAI en lo relativo al vertido al dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, a la DGECA a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días, según el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- b) La AAI en lo referente al vertido al dominio público hidráulico podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, el Organismo de cuenca comunicará la revocación mediante informe preceptivo y vinculante a la DGECA, a efectos de su cumplimiento, según lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final segunda de la Ley 16/2002.
- c) Caducidad: según lo establecido en el apartado d.8 de la autorización.

#### 11. Medidas en casos de emergencia.

En el caso de vertido accidental o en cualquier otro supuesto que por fuerza mayor tuviera que verse de forma no autorizada, se deberá solicitar el oportuno permiso, si fuera posible, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, antes de efectuar el vertido. En todo caso, se deberá comunicar de forma inmediata la incidencia y se tomarán todas las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse. No obstante, estas circunstancias excepcionales no deben ser causa de incumplimiento de las condiciones fijadas para el vertido de esta autorización.

#### 12. Responsabilidad civil, penal y medioambiental.

- a) Responsabilidad civil: daños al dominio público hidráulico y en particular en cultivos, animales, personas o bienes, quedando obligado a su indemnización.
- b) Responsabilidad Penal: la derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.
- c) Responsabilidad Ambiental: de acuerdo con lo estipulado en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental.

#### 13. Otras condiciones.

- a) Los lodos, residuos y subproductos animales no destinados a consumo humano producidos en el tratamiento de aguas residuales antes de su vertido a dominio público



hidráulico deberán cumplir con lo establecido en los apartados -a- y -b- de esta resolución. En todo caso, el transporte, destino y uso final deberán cumplir con la normativa vigente en cada momento y sin afectar a la calidad de las aguas del Dominio Público Hidráulico.

- b) Esta autorización, en lo que respecta al vertido a dominio público hidráulico, es independiente de cualquier otra que pudiera concederse y se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de conservar o sustituir las servidumbre legales existentes. Asimismo, será independiente de cualquier otra que fuese procedente en derecho de acuerdo con el ordenamiento jurídico regulador de la Administración Autonómica, Municipal y específico de los órganos de la Administración Central sectorialmente competente por razón de su objeto.
- c) La CHT podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. El autorizado y personas dependientes del mismo deberán proporcionar la información que se les solicite.
- d) En caso de comprobarse el mal funcionamiento de las instalaciones de tratamiento, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, se podrá requerir al titular para que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones en un plazo determinado. En caso de incumplimiento de este requerimiento, CHT podrá proponer al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de la actividad que produce el vertido.
- e) Si la práctica demostrase ser insuficiente el tratamiento autorizado, la CHT podrá exigir que el autorizado proceda a ejecutar las obras e instalaciones necesarias para complementar o ampliar el tratamiento existente.
- f) La CHT podrá ejercer, a efectos de comprobar la incidencia del vertido en la calidad del medio receptor, la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación, siendo por cuenta del autorizado las tasas que por tal motivo sean de aplicación.
- g) En condiciones normales de funcionamiento, los vertidos estarán formados exclusivamente por aquellas aguas residuales que previamente hayan sido sometidas al tratamiento y especificadas en la autorización. Cuando sobrevengan otras circunstancias excepcionales se estará a lo dispuesto en los apartados d.7.b) y d.11.
- h) Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las que figuren en la documentación técnica aportada y en estas condiciones, sin previa autorización de la CHT.
- i) Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, Medioambiental y demás de carácter social. Asimismo queda sujeta esta autorización a la Ley de 26 de diciembre de 1958, la reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, así como los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y demás disposiciones vigentes en la materia.



j) No se podrá transferir o arrendar a terceros los derechos que otorga la presente autorización, salvo que previamente sea autorizado por CHT.

k) El incumplimiento del apartado -d- podrá lugar a la revocación de la AAI, en lo referente al vertido, según lo establecido en el apartado d.10.b).

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

1. El titular de la instalación industrial atenderá, en su caso, al cumplimiento de la normativa e instrucciones técnicas complementarias relativas al almacenamiento de productos químicos, en particular el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril; y de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y al trasiego de los combustibles, en particular aquellas que recoge la ITC MI-IP 03, relativa a "Instalaciones petrolíferas para uso propio", aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.

En todo caso, el depósito enterrado de gasóleo deberá disponer de un sistema de detección de fugas, tal como cubeto con tubo buzo, doble pared con detección de fugas u otro sistema autorizado por el órgano competente de industria.

- f - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación acústica, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase, a límite de propiedad, los siguientes valores máximos.

Periodo de funcionamiento	Nivel de ruido máximo
Periodo día	65 dB(A)
Periodo tarde	65 dB(A)
Periodo noche	55 dB(A)

El nivel de ruido de cada periodo se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

- g - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGECA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

No obstante, en relación a las obras e instalaciones autorizadas relacionadas con la autorización de vertido a dominio público hidráulico integrada en la AAI se atenderá al cumplimiento del apartado d.6.a).

2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado g.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGECA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, una vez adaptada a las prescripciones de la AAI, y memoria, suscrita por técnico competente, que



certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado y/o adaptado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI.

Por otra parte, en relación a las obras e instalaciones autorizadas relacionadas con la autorización de vertido a dominio público hidráulico integrada en la AAI se atenderá al cumplimiento del apartado d.6.b).

3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, una vez adaptada a las prescripciones de la AAI, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad, una vez adaptada a las prescripciones de la AAI, no podrá llevarse a cabo mientras la DGECA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGECA, la fecha definitiva de inicio de la actividad, una vez adaptada a las prescripciones de la AAI, en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación relativa a la gestión de los residuos referida en el apartado a.4.
  - b) La documentación relativa a la gestión de los SANDACH referida en el apartado b.3.
  - c) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera referidos en el apartado h.15.
  - d) El informe de medición de ruidos referido en el apartado h.22.
6. A fin de realizar las mediciones y calibraciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGECA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad, una vez adaptada a las prescripciones de la AAI. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado g.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGECA la duración máxima del periodo de pruebas.

- h - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán



validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera de los focos 1 y 2 se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. La DGECA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones.
6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.



8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
10. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.
11. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Subproductos animales:

12. Según el artículo 22 del Reglamento (CE) 1069/2009, el titular de la instalación llevará un registro de los envíos de los subproductos animales.
13. Para el caso particular de los estiércoles sólidos que se destinen a la valorización agrícola, la instalación industrial deberá disponer de un Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la instalación. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, en su caso, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado como abono.
14. En caso de realizarse la aplicación agrícola por el propio titular de la instalación, éste deberá elaborar un Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles que será de carácter anual, por lo que, cuando la DGECA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación. Este Plan deberá contener:
  - a) Producción esperada de estiércoles y su contenido en nitrógeno.
  - b) Terrenos a abonar con indicación de polígono, parcela, cantidad aplicada, cultivo sobre el que se aplica, forma y medios de aplicación y acreditación de la disponibilidad de la superficie disponible para el esparcimiento de purines.
  - c) Justificación de que se respeta el valor máximo de aplicación de nitrógeno por hectárea y año.





- d) Justificación del cumplimiento del régimen de distancias a cursos de agua, fuentes, pozos, núcleos de población,...

Contaminación Atmosférica:

15. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para los focos 1 y 2. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada cinco años para estos focos. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado g.2.
16. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol bianual de los focos 1 y 2. Los autocontroles incluirán el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta resolución. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

17. En las mediciones referidas en los apartados h.19 y h.20, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

En las mediciones puntuales, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 40%. En caso de no cumplirse los VLE, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 25%.

18. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución para cada foco.
19. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos cinco días, la fecha en que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
20. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción



del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

21. Se atenderá al cumplimiento del apartado d.7.

Ruidos:

22. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en este informe.

23. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior.

24. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGECA:

25. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGECA, en el primer bimestre de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a control y seguimiento. En particular, deberá aportarse:

a) La información para el registro PRTR-España, referida en el apartado h.1. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.

b) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado h.10.

c) Los resultados de los controles externos o de los autocontroles de las emisiones a la atmósfera referidos en los apartados h.15 y h.16.

26. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la CHT, con copia a la DGECA, la información referida en el apartado d.7, en los plazos establecidos en dicho apartado.

- i - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o se incumplan los requisitos establecidos en esta resolución, relativos al control de la contaminación atmosférica, el titular de la instalación deberá:

a) Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.



- b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. En relación a vertidos accidentales al dominio público hidráulico, se atenderá a lo dispuesto en el apartado d.11.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

4. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
5. En su caso, deberá comunicarse la finalización de la actividad a la DGECA y dejar el emplazamiento en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y prevención de la contaminación.

- j - Prescripciones Finales

1. La AAI quedará sin efecto, si Veravic, SL no procede a dar cumplimiento al capítulo –g– de esta resolución, relativo a “Plan de ejecución y acta de puesta en servicio”, en los términos y plazos descritos en la misma, salvo que, por causas justificadas y excepcionales apreciadas por la DGECA, se considere conveniente la prórroga de dichos plazos.

Por otra parte, en lo que al vertido al dominio público hidráulico se refiere, se atenderá al cumplimiento del apartado d.6.

2. La AAI tendrá una vigencia de 8 años, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI. Ello siempre que no se produzcan antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

El titular de la instalación industrial deberá solicitar la renovación de la AAI como mínimo 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la AAI.

Por otra parte, en lo que al vertido al dominio público hidráulico se refiere, se atenderá al cumplimiento del apartado d.8.

3. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAI.
4. No se podrá transferir o arrendar a terceros los derechos que otorga la AAI, salvo autorización expresa de las Administraciones competentes.



5. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que, conforme al régimen de disciplina ambiental establecido en la Ley 16/2002, irá de grave a muy grave, sancionable, sin perjuicio de otras sanciones de mayor gravedad establecidas en otra u otras leyes que fueran de aplicación, con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros; con clausura temporal, total o parcial de las instalaciones; con la revocación de la AAI o de la autorización de vertido integrada en la AAI.

Por otra parte, en lo que a incumplimiento en materia de vertidos al dominio público hidráulico se refiere, se atenderá a lo establecido en el capítulo -d-.

7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/1998, de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Mérida, a 13 de mayo de 2011.

La Directora General de Evaluación y Calidad Ambiental  
PD (Resolución de 21 de febrero de 2011,  
DOE n.º 43, de 3 de marzo de 2011),  
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

## **A N E X O I**

### DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad consiste en un matadero de aves. Esta instalación industrial entró en funcionamiento en 1992. Esta autorización incluye las instalaciones ya existentes y una ampliación y modernización de las instalaciones que permite pasar de tener una capacidad de sacrificio de 20.000 aves al día a 80.000 aves al día, lo que supone alcanzar, aproximadamente, una capacidad de producción de canales desde hasta 137 tn/día, en función del peso de cada canal.

La actividad se llevará a cabo en el Polígono Industrial "El Pontón", dentro del término municipal de Cuacos de Yuste (Cáceres). En torno a las coordenadas X=268.443, Y=4.443.52, huso 30.

El proceso productivo se divide en las siguientes etapas:

- Recepción de aves: las aves se reciben en jaulas y se cuelgan por las patas en el sistema de transporte. Antes de su sacrificio, se realiza un aturdimiento de las mismas mediante un sistema eléctrico con funcionamiento por alta frecuencia.
- Sacrificio de las aves: se realiza mediante el degüello externo de forma automática. El sangrado se realiza en el túnel de sangrado, en el que la sangre se traslada mediante succión al silo de subproductos.
- Escaldado: se realiza con agua a contracorriente a una temperatura de unos 50°C. Tras este proceso, se procede al desplumado con máquinas automáticas con evacuación de las plumas a la zona de subproductos mediante succión.



- Evisceración y oreo: consiste en la separación de vísceras, con posterior fase de oreo en túnel para reducir la temperatura del canal hasta los 4-6°C.
- Humidificación de las canales.
- Clasificación mediante cámara de visión artificial y transferencia automática de canales.
- Despiece: el 40% de los canales se despiezan, habitualmente en instalaciones industriales externas. Los canales que no sufren despiece, previa clasificación, son destinados a envasado entero (20%) o granel entero (40%).
- Producción de elaborados: se elaboran productos frescos consistentes en hamburguesas, salchichas o longanizas mediante operaciones de picado, amasado, embutición, enfriamiento y envasado.
- Clasificación y paletizado mediante robot.
- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:
  - Zonas y superficies, incluyendo la ampliación:

Zona de proceso, en la que se realiza el proceso general del matadero (4.233,31 m<sup>2</sup>), divide en:

Zona de servicios, sirve de apoyo al matadero (1.499,81 m<sup>2</sup>).

Zona de administración y personal (933,83 m<sup>2</sup>).

Balsas de agua (2.317,90 m<sup>2</sup>).

Zonas de tránsito y viales (8.284,18 m<sup>2</sup>).

Zonas verdes (3.895,36 m<sup>2</sup>).
  - Equipos e instalaciones más relevantes:

Dos generadores de vapor de 256.000 kcal/h cada uno y consumo de gasóleo, ascendiendo el mismo a unos 758 m<sup>3</sup> anuales.

Un grupo electrógeno de reserva y un grupo de bombeo contraincendio, accionados con gasóleo.

Dos depósitos nodriza de gasóleo de 3.000 litros cada uno y otros dos depósitos enterrados de gasóleo de 50 m<sup>3</sup> cada uno.

Depuradora de aguas residuales para 500 m<sup>3</sup>/h de aguas residuales, que consta de balsa de homogenización, floculación-coagulación, biológico, decantador y línea de fangos. El consumo de agua de unos 100.000 m<sup>3</sup> anuales.

Diversos circuitos de refrigeración, acumulando un total de 3.125 kg de refrigerantes (R-507 mayoritariamente y R-22, únicamente en un circuito de 350 kg), para dar servicio a cámara de oreo, de congelación, etc.

Sistema de recogida y almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano (sangre, plumas, vísceras, cuellos, cabezas).

• • •